

Titulo Segundo. De los Contadores

de Cuentas, Resultas, y Ordenadores.

Ley primera. Que los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores hagan el juramento conforme a la ley 2. titulo 1. de este libro.

D. Carlos Segundo y la R.G.



ORDENAMOS, Y mandamos, que siendo proveidos por Nos Contadores de Cuentas, para que sirvan en los Tribunales de Lima, Mexico, y Santa Fé, antes que entré a ejercer hagan el juramento, y solemnidad, que se contiene en la l. 2. titulo 1. de este libro, y de otra forma no puedan ser recevidos, ni se les permita hazer ningunos actos de nuestros Contadores de Cuentas, ni entrar en los Tribunales: y los Contadores de Resultas, y Ordenadores le hagan en la misma conformidad, segun derecho, y la obligacion, impuesta por sus titulos.

Ley ij. Que ninguno sea admitido a plaza de Tribunal de Cuentas, sin haver dado las que fueren de su obligacion.

D. Felipe Quarto en Madrid a 12 de Junio de 1640

Por Vn capitulo de la cedula de reformation de nuestro Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor, que mandamos despachar el año de mil seiscientos y veinte y seis está dispuesto, y ordenado, que

si alguno tuviere cuentas que dar, y fuere promovido a plaza de dicho Consejo, ó sus Tribunales, ó a otra qualquiera, no pueda tomar la possession hasta haver dado las que fueren de su obligacion. Y porque a nuestro servicio, y buena administracion de hazienda conviene, que lo mismo se observe, practique, y execute en los Tribunales de Cuentas de Lima, Mexico, y Santa Fé, mandamos a los Virreyes, y Presidente, y a los Contadores, que siendo promovido a aquellos Tribunales algun Oficial, que haya sido, ó sea de nuestra Real hazienda de las Indias, ó Islas adyacentes, ó otra qualquiera, sin excepcion de personas, que la haya administrado, ó tenido a su cargo en alguna forma, no sea admitido, ni recevido, ni se le dé la possession en el Tribunal, hasta que conste, que ha dado sus cuentas, y están fenecidas, y acabadas.

Ley iij. Que los Contadores no puedan servir por substitutos.

Ningun Contador de Cuentas se consienta, ni permita servir su oficio por substituto, ni este sea admitido en el Tribunal sin expressa licencia nuestra.

D. Felipe Tercero alli a 17 de Febrero de 1638

Ley iiij. Que los Contadores Ordenadores suplax por los de Resultas.

D. Felipe IV. en Madrid a 24 de Diciembre de 1640

Los Contadores Ordenadores puedan por sus oficios en ausencia, enfermedad, ó otro qualquier impedimento, usar, y ejercer en lugar de los de Resultas, como se practica en nuestra Contaduria mayor. Así lo tenemos por bien, con que no tomen las cuentas, que huvieren ordenado, como se contiene en la ley 49. titulo 1. de este libro, y no hagan falta en sus oficios el tiempo, que no estuvieren en esta ocupacion.

Ley v. Que los Virreyes, ó Presidentes nombren Contadores en interin.

D. Felipe Segundo alli a 5. de Octubre de 1607

SI faltaren todos los Contadores de Cuentas, Resultas, ó Ordenadores, ó alguno de ellos, los Virreyes, ó Presidentes Pretoriales nombren otros en interin, guardando las leyes 46. y 47. titulo 2. libro 3. y si el que faltare fuere Contador de Cuentas, y huviere otros, comunique el Virrey, ó Presidente con ellos el nombramiento de el que ha de substituir, conforme a la ley siguiente.

Ley vij. Que en cada vacante de Contador sirva vno de Resultas, ó Ordenador, y el nombramiento en interin sea de el Virrey, ó Presidente.

D. Felipe Quarto alli a 31 de Março de 1632

SIEMPRE Que sucediere vacante de Contador, sirva por él vno de Resultas, donde estuvieren proveidos por Nos, y si no los huvie-

Vease la ley antecedente.

re, vn Contador Ordenador, porque son Ministros, que tienen mas noticia de las Cuentas, y este se junte con el Contador de Cuentas en el aposento separado en la Contaduria, y le ayude a glossar, y en este tiempo no se pueda ocupar en otro ningun empleo, aunque sea en la ordenata de las cuentas. Y ordenamos, que por esta razon no tenga voto, ni se afsiente en el Tribunal, ni se le acreciente salario, y que el Virrey, ó Presidente nombre el Contador de Resultas, ó Ordenador en su lugar, comunicandolo con los Contadores de Cuentas, con la mitad del salario, y en vacante del Virrey, ó Presidente, es nuestra voluntad, que lo puedan nombrar los Contadores de Cuentas, comunicando a la Audiencia Real donde residieren, para que sirva en interin, que Nos proveemos, ó mandamos lo que se deva hazer.

Ley viij. Que el salario de Oficiales se pague de condenaciones.

MANDAMOS, Que a los Oficiales de los Tribunales de Cuentas, nombrados con orden, ó permission nuestra, se les pague el salario, que Nos señalaremos con sus oficios, de las condenaciones, que se hizieren en el Tribunal, y no de alcances, ni Real hazienda, no

El mismo alli a 29 de Agosto de 1623

haviendo orden particular. ORDENAMOS, que no se den, ni se den a los Oficiales de las Audiencias donde presencian los pliegos, y despachos interinarios de Virreyes, ó Presidentes, y Contadores de Cuentas, y duan-



Ley vi j. Prohibe los casamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales...

D. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Diciembre de 1612

Vease la l. 62. tit. 4. de este libro.

emilun... 1608

D. Felipe Tercero en Madrid a 2. de Marzo de 1608

PROHIBIMOS Y defendemos a nuestros Contadores de Cuentas casarse con hijas, hermanas, o deudas dentro del quarto grado...

Ley ix. Que los pliegos intitulos al Virrey, Presidente, y Contadores, se abran por todos en el Tribunal.

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidente, que no abran, ni vean en las Audiencias donde presidieren, los pliegos, y despachos intitulos a Virrey, o Presidente, y Contadores de Cuentas...

do los abran, y vieren, sean con los Contadores en su Tribunal.

Ley x. Que si los Contadores de Cuentas fueren al Acuerdo, entren sin espadas, y en las demas Iuntas, las puedan tener.

QUANDO Los Contadores de Cuentas fueren como Contadores a los Acuerdos de las Audiencias donde residieren, entren, y asistan sin espadas...

Ley xj. Que los Contadores de Cuentas asistan a los Actos de la Fe.

ORDENAMOS, Que los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico vayan, y asistan con los Virreyes, y Audiencias en los Actos de la Fe...

Ley xij. Que los Contadores de Cuentas guarden la ley 50. tit. 16. lib. 2.

GUARDEN Los Contadores de Cuentas la prohibicion de asistir a fiestas, honras, y entierros como particulares en Iglesias, o Conventos...

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Abril de 1648

D. Felipe Cuarto alli a 18 de Febrero de 1634

El mismo alli a 2. de Mayo de 1640

El mismo alli a 1. de Abril de 1635

D. Felipe Tercero en Madrid a 2. de Mayo de 1609

Ley xiiij. Que los Contadores de Cuentas, ni sus hijos no puedan tener encomiendas.

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Abril de 1648

LO Dispuesto generalmente por la l. 12. tit. 8. lib. 6. sobre que los Ministros de Justicia, y Hacienda, ni sus hijos no puedan tener encomiendas...

Ley xiiij. Que los Contadores se porten con modestia, y templanca.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 17 de Mayo de 1609

LOS Contadores de Cuentas no se diviertan, y ocupen mucho en la ostentacion, y gravedad de sus personas, y en aplicarse preeminencias escudadas...

Ley xv. Forma de proceder en las recusaciones de Contadores de Cuentas.

D. Felipe Cuarto en Zaragoza a 22 de Noviembre de 1645 en Madrid a 20 de Noviembre de 1646

DECLARAMOS, Que en las recusaciones de los Contadores de Cuentas se deven proponer causas en la forma, que por las leyes destos Reynos de Castilla, y tit. 11. lib. 5. desta Recopilacion esta dispuesto...

causar las recusaciones, y gastos, que resultan contra nuestra Real hacienda. Mandamos, que si fueren recusados todos los Contadores de Cuentas, se conozca de las causas...

Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo para los pleytos dellas l. 78. tit. 15. lib. 2.

Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Iuntas de hacienda, ley 45. tit. 1. deste libro.

Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, l. 54. tit. 1. deste libro.

Que no recivan dadivas de los que envieren cuetas, o negocios ante ellos, l. 55. tit. 1. deste libro.

Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaciles mayores, l. 70. tit. 1. deste libro.



Titulo Tercero. De los Tribunales

de hacienda Real.

Ley primera. Que los Oficiales Reales no se intitulen Iuezes: y la Sala de el despacho se pueda llamar Tribunal.

D. Felipe IV. en Madrid a 11 de Junio de 1621



MANDAMOS Y mandamos, que nuestros Oficiales Reales no se intitulen Iuezes Oficiales, ni tengan otro titulo, que el referido en esta nuestra ley, de Oficiales Reales, o de nuestra Real hacienda. Y permitimos, y tenemos por bien, que la Sala de su despacho se llame, e intitule Tribunal, quando concurrieren juntos a exercer sus officios.

Ley ij. Que los Oficiales Reales en la cobrança de la Real hacienda tengan la jurisdiccion, que esta ley declara.

D. Felipe Segundo alli a 18 de Febrero de 1567. Alli a 18 de Mayo de 1572. Ord. de 1579. en Badajoz a 23 de Julio de 1580. en Madrid a 31 de Enero de 1592

PO RQUE Si nuestros Oficiales no tuviessen la autoridad necesaria, y conveniente para cobrar toda nuestra Real hacienda de qualquier personas, no havia en ella el buen recaudo debido a su administracion y cobro, damos poder y facultad a todos quantos lo fueren en las Indias, y sus Islas, para que puedan cobrar, y cobren, segun, y por la forma, que en las leyes de este titulo está dispuesto, toda nuestra Real hacienda, de tributos, rentas, deudas, y otros efectos, que se

nos devieren, y huvieremos de haver, por qualquier causa, titulo, o razon, que sea, y nos pertenezca en cada Provincia donde residieren, y sobre esto hagan las execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y otros qualesquier autos, y diligencias, que convengan, y sea necesario, hasta cobrar lo que asise nos deviere, y enterar nuestras Caxas Reales. Y mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y a los Gobernadores, Alcaldes mayores, y Justicias, que no les pongan, ni consientan poner en todo lo referido embargo, ni impedimento, y les den, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y fuere menester. Y declaramos y mandamos, que las apelaciones, que de los dichos nuestros Oficiales se interpusieren, vayan ante el Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito, y no ante otro Iuez alguno, segun la forma, y orden dada por la ley 14. tit. 12. lib. 5. y asise se guarde, y cumpla, pena de nuestra merced, y quinientos mil maravedis para nuestra Camara.

Ley iij. Que los Oficiales de la Real hacienda guarden los limites de sus distritos.

NUESTROS Oficiales guarden, y cumplan las provisiones, y titulos, que de Nos tuviere para el

D. Felipe Segundo en Cordova a 22 de Febrero de 1570

el uso, y exercicio de sus officios, y en ninguna forma nombren Tenientes, ni exerçan, ni provean otros autos, ni diligencias en el distrito de otros Oficiales, y los vnos, y los otros se contengan en los limites de su jurisdiccion, conforme estuvieren señalados, desde el descubrimiento, y poblacion de la tierra, y tiempo en que se pusieron Oficiales en cada Provincia, si no huviere especial orden nuestra, para que entienda, asise en lo principal, como en todo lo anexo, y dependiente, las partes, y lugares donde cada vno dellos huviere de exercer, sin pretender otra cosa, y escusando qualquier diferencia, que de hazer lo contrario podria resultar.

Ley iij. Que los Oficiales Reales asistan juntos a tratar las cosas de su cargo las mismas horas, que las Audiencias.

D. Felipe Segundo en Puebla a 18 de Agosto de 1596

D. Felipe Tercero en el Parado a 29 de Febrero de 1620

TODOS Los dias, que no fueren fiestas, se junten todos los Oficiales Reales en su Juzgado por las mañanas, y tardes, a las mismas horas, que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de aquella Provincia despacharen, y estuviere en Acuerdo; y si algùn Oficial Real faltare por justo impedimento, o enfermedad, y no pudiere ir al Juzgado, de cuenta al Presidente, si la Caxa estuviere en parte, o lugar donde asista nuestra Real Audiencia, y si no al Gobernador, y Justicia mayor, para que elijan persona de toda satisfacion, que lleve la llave de la Caxa Real, y los dos Oficiales, que se hallaren presentes, o el vno, donde no

Tomo 3.

huviere mas de dos, despachen los negocios, que ocurrieren, y si huvieremos proveido Oficial mayor de la Caxa Real, asista todo el tiempo necesario en el Juzgado, y no lo haciendo, sea compelido.

Ley v. Que los tres Oficiales sean o vno mismo para la administracion, sin diferencia.

AVNQUE Los officios de Tesorero, Contador, y Factor, que exercen nuestros Oficiales Reales, son diversos, y cada vno distinto de el otro. Es nuestra voluntad, y mandamos, que para lo conveniente, y que tocare a nuestro Real servicio, bien, y acrecentamiento de la hacienda Real, su cobrança, administracion, y beneficio, cada vno de los susodichos haya de hazer cuenta, y considerar, que le toca a el el officio del otro, y asise han de ir las libranças, pagas, entregas, autos, diligencias, y recaudos, que sobre nuestra Real hacienda huviere de haver, firmados de todos los dichos Oficiales, que en cada Caxa huviere.

Ley vi. Que los Oficiales Reales se asienten, voten, y firmen por su antigüedad.

DECLARAMOS Y mandamos, que el Tesorero, Contador, y Factor, se asienten, voten, y firmen, segun su antigüedad, y recevimiento al uso de sus officios, sin diferencia en el exercicio.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 24 de Mayo de 1592

Y tamen Leg. Impetator W. ff. de Municipal.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo a 7 de Junio de 1539. D. Felipe Segundo Ord. de 1596



Ley vij. Distribuye las horas de el despacho a los Oficiales Reales

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1605

Los Dias, que nuestros Oficiales han de hazer almonedas, sean Martes, y Viernes, en los quales traten de lo que a ellas tocaren: y los Lunes asistan en las Caxas para quintar, o dezmar el oro, o plata: y los Miercoles, y Lunes para recevir, y cobrar lo que ocurriere: y los Sabados para pagar las libranças despachadas a las partes, de suerte, que tengan el tiempo repartido en el expediente de su cargo, sin embaraçar vna ocupacion con otra, y asistiendo en las almonedas dos horas, de ocho a diez: o nueve a onze, y en los demás dias abrirán el Tribunal cinco horas, tres a la mañana, y dos por la tarde: y aunque es conveniente, que todos guarden este estylo, y corra vniforme la administracion, sin embargo no es nuestra voluntad alterar por otra la costumbre, y estylo, que en cada Caxa estuviere introducido, en quanto a lo que esta ley dispone; pero no habiendo inconveniente, es nuestra voluntad, que todas se procuren reducir a esta forma.

D. Felipe IV. en Madrid a 17 de Noviembre de 1626 D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley viij. Que en las Audiencias se haga Junta de Hazienda cada semana.

MANDAMOS, Que en todas nuestras Audiencias se haga vna Junta, y Acuerdo de Hazienda precisamente cada semana, los

Martes, Miercoles, o Lunes por la tarde, eligiendo el dia mas desocupado, en que se trató de nuestra Real hazienda, y pleytos Fiscales, y en ella asistan el Virrey, o Presidente, y el Oidor mas antiguo, Fiscal, Contador de Cuentas, donde huviere Tribunal, y el Oficial Real mas antiguo, disponiendo para esto vna Sala: y si el Virrey, o Presidente no pudieren asistir, tenga su lugar, y haga la Junta, o Acuerdo el Oidor mas antiguo, teniendo vn libro, donde se escriba, y asiente lo que trataren, y resolvieren, y no se aparten, hasta quedar resuelto, y firmado, y si pareciere al Virrey, o Presidente excusar de este cuidado al Oidor mas antiguo, por sus muchas ocupaciones, se puede repartir entre los demás, que le siguieren en antigüedad por su turno, de forma, que cada vno acuda vn año, para que se vayan haziendo mas capaces en las materias.

Ley ix. Que en estos Acuerdos no entren los Oficiales Reales con espadas.

EN Los Acuerdos de Hazienda, donde concurrieren Virrey, o Presidente, y Oidor mas antiguo, y Fiscal. Ordenamos, que nuestros Oficiales Reales no entren, ni asistan con espadas.

Ley

Ley x. Que los Virreyes, y Presidentes reformen la frecuencia de estos Acuerdos, y solamente hagan los necesarios al aumento, y administracion de la hazienda Real.

D. Felipe Segundo en Madrid a 29 de Diciembre de 1597 D. Carlos Segundo y la R.G.

ESTANDO Ordenado, que vn dia cada semana se haga la Junta de Hazienda, o no se cumple con puntualidad, o pasan pocos dias, que no la haya, concurrendo los Ministros, y ocupando mucho tiempo en negocios, que pudieran resolver por si solos nuestros Oficiales Reales. Y porque el Virrey, o Presidente pueden hazer mucha falta al gobierno, y el Fiscal a las obligaciones de su cargo, y de estos Acuerdos resultan gastos, y pagas, en que no concurren los Oidores, y lo que no se libraria si concurriesen, se consigue por la justificacion, y autoridad del nombre de Acuerdo. Mandamos a los Virreyes, y Presidentes, que en quanto pudieren excusar reformen los dichos Acuerdos, y los que huviere de hazer, solamente sean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nuestra Real hazienda, y su mejor administracion.

D. Felipe Segundo Ord. de 1579

Ley xj. Que se haga el Acuerdo de hazienda, donde no huviere Audiencia, todos los Lunes, por el Governador, y Oficiales Reales.

PORQUE Muchas vezes se ofreció tratar, y conferir en materias tocantes al acrecentamiento, y administracion de nuestra Real hazienda, y darnos aviso de lo que conuinere, y fuere necesario proveer por Nos. Mandamos, que los

Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia, se junten los Lunes de cada semana con el Governador de la Provincia, y por su ausencia con el Iusticia mayor, y alli en presencia de todos proponga cada vno lo que se le ofreciere, y pareciere necesario a este proposito, y todos traten, confieran, y resuelvan lo que se huviere de hazer, asentandolo en especial libro de Acuerdo, con dia, mes, y año: y asimismo el dia, que no se hiziere el Acuerdo, o Junta, y la causa porque no le huvo, y antes sepan, y confieran si se cumplió, y executó lo acordado, y mandado poner en execucion en el antecedente. Y porque asi conviene, ordenamos a los Governadores, y Iusticias mayores, y a nuestros Oficiales, que lo cumplan, y executen precisamente, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedis, que aplicamos a nuestra Camara, por la omision de cada dia, en que faltaren a esta obligacion.

Ley xij. Que en los Acuerdos de hazienda tengan los Oficiales Reales voto decisivo.

DECLARAMOS, Que nuestros Oficiales Reales han de tener en las Juntas de hazienda, que conforme a lo ordenado se han de hazer cada semana, voto decisivo.

D. Felipe Tercero en Madrid a 20 de Mayo de 1618 D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Enero de 1598

Ley



Ley xiiij. Que los Gobernadores no hagan las Juntas de hacienda en sus posadas.

D. Felipe Tercero en S. Loro de Julio de 1617 D. Felipe Quarto en Madrid a 19 de Junio de 1627

ORDENAMOS A los Gobernadores, que hagan las Juntas con nuestros Oficiales en las Casas Reales, y no en sus propias posadas, si el Gobernador no estuviere tan impedido, que no pueda salir fuera de su habitacion.

Ley xliij. Que los Oficiales Reales juntos abran los pliegos, y despachos del Rey.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 9 de Diciembre de 1525

Nuestras Cartas, y despachos, dirigidos al Gobernador, y Oficiales Reales, se abran, como esta ordenado por la l. 15. tit. 16. lib. 3. y si se dirigieren solamente á nuestros Oficiales, los abran, y vean ellos juntos solos, en su Tribunal, y hagan, cumplan, y executen lo que les enviaremos á mandar, segun nuestras ordenes, con toda diligencia, y alsienten la razon de todo, con el dia, mes, y año, que recibieren los despachos en el libro, que para esto han de tener, porque se vea, y confite como cumplen nuestros mandatos, pena de treinta mil maravedis, en que incurra el que faltare á su obligacion.

Ley xv. Que los Oficiales Reales escriban al Rey juntos lo que acordaren: y en particular, el que quisieren.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid a 22 de Diciembre de 1528

Si Conviniere, que nuestros Oficiales Reales nos escriban, y den cuenta de las materias tocantes á sus officios, sea por todos juntos, porque no se multipliquen las cartas, y si á alguno se ofreciere secreto, que en particular le toque, ó no

convenga dar noticia á los demás, puedalo hazer por si solo.

Ley xvij. Que los Jueces de bienes de difuntos, ó censos de Indios no advoquen causas pendientes ante Oficiales de la Real hacienda, sobre su cobrança.

D. Felipe Quarto en S. Loro de Obispo de 1626

NINGUN Oidor de nuestras Reales Audiencias, á cuyo cargo estuviere el Juzgado de bienes de difuntos, ó censos de Indios, ha de poder, ni pueda advoacar á su jurisdiccion las causas pendientes ante los Oficiales Reales, en que fuere interessada nuestra Real hacienda, y se tratare de su cobrança, hasta que esté enteramente pagada, y satisfecha de todo quanto se le deviere, porque el privilegio, que la compete de derecho en este particular, vence al de los pleytos de aquellos Juzgados. Y mandamos, que así se guarde: y los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias cuiden con particular cuidado de que no haya contravencion.

Ley xvij. Que en negocios de hacienda Real no intervengan parientes por consanguinidad, ó afinidad.

D. Felipe Tercero en Madrid a 4 de Junio de 1620

MANDAMOS, Que en ningun auto, ó sentencia de vista; ó de terminacion, por papeles, ó en otra forma, tocantes á la administraci6n, beneficio, y cobrança de nuestra Real hacienda, se pueda hallar ningun Ministro, ni otra persona, que por si, ó sus deudos en consanguinidad, ó afinidad, puedan ser interesados.

Ley xviii. Que las Justicias todas guarden, y cumplan los despachos de los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en el Escorial a 4 de Julio de 1570

TODOS Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias de las Indias guarden, cumplan, y executen los despachos, que en razon de la cobrança de nuestra Real hacienda; deudas, y efectos á ella devidos, contra qualquier personas, obligadas, y ausentes, dieren, ó despacharen los Oficiales de nuestra hacienda Real, en todos tiempos, y ocasiones, y los manden, y hagan guardar, cumplir, y executar con toda diligencia, para que nuestra hacienda se cobre de los deudores, y obligados á la satisfacer, y pagar, y así se haga, y cumpla, sin poner impedimento alguno.

Ley xix. Que las Justicias, y Alguaziles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes á hacienda.

El mismo en Madrid a 8 de Mayo de 1572

ALOS Oficiales Reales hemos cometido, y mandado, que tengan cuidado de cobrar nuestra Real hacienda, y partrimonio. Y porque para su guarda, execucion, y cumplimiento será necesario, que nuestras Justicias, y Alguaziles mayores de las Audiencias, y Ciudades cumplan sus mandamientos, y conviene, que no haya dilacion por falta de executores, mandamos á todos los dichos Alguaziles mayores, y sus Tenientes, que si los Oficiales Reales dieren para ellos

algunos mandamientos en razon de cobrança de nuestra hacienda Real, luego que se les entreguen con mucha diligencia, y cuidado los cumplan, y executen, como les fuere ordenado, sin escusa, ni dilacion alguna, porque así conviene á nuestro servicio, y buen recaudo de nuestra Real hacienda: y las Audiencias, y Gobernadores los cumplan, y manden executar, si no huvieremos proveido Alguaziles mayores, conforme a la ley 17. tit. 20. lib. 2. para los negocios, y cobranças de las Casas Reales.

Ley xx. Que los Oficiales Reales no nombren Alguaziles, y los de las Ciudades executen sus mandamientos.

D. Felipe Tercero en Madrid a 28 de Abril de 1617

MANDAMOS, Que los Oficiales Reales no puedan nombrar, ni de hecho nombren Alguaziles, que executen sus mandamientos, y á nuestras Reales Audiencias, y Gobernadores, que en atencion á la puntualidad, y diligencia, que deve intervenir en la cobrança de nuestra Real hacienda, y suma importancia de esta materia, provean, que todos los Alguaziles de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, cumplan, y executen los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes á nuestra hacienda, y si no lo hizieren así, no los dexen usar mas de sus officios: y si alguno de los dichos Alguaziles fuere deudor de hacienda Real en alguna cantidad, provean, que la pague dentro de ter-



ceros dia de la notificacion, y si no lo cumplieren, no le permitan usar el oficio, hasta haver pagado. Ley xxj. Que los Escribanos de Camara den testimonio a los Oficiales Reales de lo proveido sobre hacienda Real. SVCEDE Muchas veces, que los Oficiales Reales necesitan de testimonios de lo que en nuestras Audiencias Reales se provee en materias tocantes a hacienda Real. Mandamos a los Escribanos de Camara, que si por su parte se les pidieren testimonios de algunos autos, sentencias, o otras qualesquier provisiones, que ante ellos passaren, se los den autenticos en publica forma, para que los puedan presentar donde vieren, que conviene, que Nos relevamos a los Escribanos de Camara de qualquier culpa, o cargo, que por esta causa se les pueda imputar. Y ordenamos, que se guarden las leyes 40. y 51. titulo 23. libro 2. en todo lo alli contenido.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales den cuenta al Virrey, o Presidente de lo que pidere remedio.

SIEMPRE Que a los Oficiales Reales se ofrecieren, o entendieren, que hay algunas cosas dependientes de su ocupacion, que se deven remediar, acudan, y den cuenta al Virrey, o Presidente de la Provincia, para que resuelva, y haga lo que convenga, y los Oficiales nos avisen de la dificultad,

D. Felipe Segundo en el Parlamento a 13 de Octubre de 1578

D. Felipe Tercero alli a 11 de Febrero de 1609

o accidente, y de lo que fuere resuelto.

Ley xxij. Que si se ofreciere duda entre las ordenes del Virrey del Peru, y Presidente de Tierra Firme, esten los Oficiales Reales a las de los Presidentes.

Los Virreyes de el Peru, suelten mandar a nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierra Firme algunas cosas tocantes a sus oficios, que se encuentran con lo que ordenan los Presidentes de aquella Audiencia, de que se sigue duda, y confusion, por no saber lo que han de executar, y habiendonos suplicado, que resolviessimos, y se les diese aviso de lo que deven hazer, para mejor acertar en nuestro Real servicio. Ordenamos y mandamos, que nuestros Oficiales acudan con todo lo que se ofreciere a los dichos Presidentes, y esten a su orden, y nos den cuenta.

Ley xxiiij. Que los Oficiales Reales acudan con las dudas a las Audiencias, y no las resolviendo, den cuenta al Rey.

QUANDO A nuestros Oficiales Reales se ofrecieren algunas dudas, acudan con ellas en primer lugar a la Audiencia Real de su distrito, que proveera de remedio conveniente, y no embaracen al Consejo con relaciones escusadas; y si las Audiencias no dieren el expediente necesario, y las resolviere, y el caso fuere de tal calidad, que expressemen-

D. Felipe Cuarto en Madrid a 28 de Setiembre de 1626

mente lo requiera, nos avisaran, para que proveamos, y mandemos lo que convenga.

Ley xxv. Que los Alguaziles de la Inquisicion, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales.

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no impidan a los Alguaziles mayores de la Inquisicion, y Ciudades entrar con varas en la pieza donde estuvieren despachando en Comunidad; y si los demás Alguaziles entraren como partes a sus negocios, y no a exercer sus oficios, no se las consientan.

Ley xxvi. Que los Oficiales Reales sean respetados conforme a sus personas, y oficios.

PARA El buen ejercicio, y autoridad de nuestros Oficiales Reales conviene, que sean respetados, y estimados. Mandamos,

D. Felipe Cuarto en Zaragoza a 16 de Agosto de 1642

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 28 de Julio de 1577 D. Felipe Tercero en Madrid a 4 de Junio de 1629

D. Felipe Cuarto en Madrid a 28 de Setiembre de 1626

mos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que los favorezcan, y honren, conforme a la calidad de sus personas, y oficios: y que los exerçan con lustre, y autoridad en el trato de sus personas, y en lo demás, que se les ofreciere, pues son Ministros, y criados nuestros, y como tales deven ser respetados por todos.

NOTA.

EN 8. de Marzo de 1678. aprobó su Magestad las ordenanças formadas para el buen gobierno de el Tribunal de Cuentas de Mexico, y las que se deven observar en la Caja Real de aquella Ciudad, y ha de guardar el Contador de tributos, y azogues. Hallaránse estos despachos en los libros de la Secretaría de Nueva España, desde el año de 1676. hasta 1678.